

PERIODICO OFICIAL DEL SUPREMO GOBIERNO DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO
30 JUNI 76

Tom. V.

Miércoles 7 de Mayo de 1851.

Núm. 30.

CONGRESO GENERAL.

CAMARA DE SENADORES.

DICTAMEN de la comisión especial de Tehuantepec del Senado encargada de examinar las varias resoluciones dictadas con motivo del privilegio esclusivo concedido á D. José Garay y de proponer la que deba adoptarse, atendido el estado que guarda actualmente este negocio; presentado en la sesión del día 24 de Marzo de 1851.

(CONTINUA)

Por otra parte, al suscribirse un socio en lugar de otro, se verifica una verdadera novación de contrato; la cual para que surta sus efectos, es preciso que intervenga el consentimiento; como que no es otra cosa más que la fusión de una obligación en otra (1), y en los casos de delegación se exige la voluntad del acreedor y consentimiento del delegado (2).

Al se diga que al aprobarse el contrato de colonización dió el gobierno su consentimiento para el de la cesión del privilegio; porque en él solo se anuncia la que legada el caso trataría con ellos, lo cual no puede confundirse con el contrato mismo, que ha salido de la esfera de la posibilidad, y se convierte en un hecho respecto del cual no puede haber una aprobación anticipada, sino la que resulte después de examinadas todas sus circunstancias; menos puede deducirse del aviso que habian dado de la marcha de los que iban á ejecutar trabajos en el istmo, pues como se ha visto, estos eran de dos clases; unos concernían á la colonización, los cuales, mediante el contrato aprobado, no habia dificultad en que se ejecutasen; y otros relativos á la via de comunicacion que aun no llegaron á efectuarse; de consiguiente, aun supuesta la aprobación de los primeros, en nada podia afectar á los segundos.

De todo esto se infiere, que aunque en el decreto de 1.º de Marzo de 1842 no se hubiese exigido expresamente la aprobación del gobierno para la cesión ó traslación del privilegio esclusivo, debia verificarse, por no ser absoluto sino limitado este derecho, atendida la naturaleza del contrato, las leyes comunes á que está sujeto, que no fueron alteradas en este punto, y á que la restricción puesta por el art. 12 de la ley de 5 de Noviembre de 1846, respecto de los contratos sobre colonización, lejos de ser un argumento en con-

(1) Greg. Lop. glos. 1.º á la ley 15 tit. 14 part. 5.º — Sala Mexicana, tom. 3.º tit. 12 sec. 5.º núm. 30 — H. Imbecio, Elementos de derecho civil, tom. 2.º lib. 46 tit. 2.º núm. 45.

(2) L. 1.º 6.º C. h. x — Heimerico, Elementos de derecho civil tom. 2.º lib. 46 tit. 2.º núm. 51.

tra, vino á aclarar todo lo que en este negocio debia hacerse; pues no puede suponerse que siendo la construcción de la via de comunicacion lo principal, y la causa porque se hacian tantas concesiones, de las cuales una de ellas era la cesión de terrenos volidos para la colonización, se exigiera la aprobación en los que sobre esto se celebrasen, y no en aquella que era de tanta entidad y trascendencia para la República. — Tal modo de interpretar la ley y la concesión seria absurdo, y una de las reglas de buena interpretación es que se haga de manera que de ella no resulte ninguno (1).

Si se alega que la colonización del istmo no es de menos importancia que el proyecto de abrir en él la comunicacion oceánica, por este mismo hecho se confirma la necesidad de la aprobación; porque esa igualdad exige que lo que se halla espresamente establecido para el un caso, lo esté igualmente para el otro; ¿por qué se apoyaría una inteligencia contraria? ¿Podrá creerse que un privilegio de un interes tan nacional y de consecuencias tan graves para lo futuro, como dijo uno de los ministros que han intervenido en este negocio, pudiera haberse cedido á una casa ó persona, que ó no diese la menor garantía de llevar á cabo la empresa, ó que pudiera abusar de él con notable perjuicio de la Nación? ¿Podrá negarse en este caso la vigilancia que debe ejercerse aun en los negocios más insignificantes de la administración? ¿Se tiene tan poco la suerte de la Nación, que se fie á la ciega ventura, y que en sus negocios no se exijan las precauciones que un hombre diligente toma en los suyos? ¿Cómo podría hacerse efectiva en cuanto al privilegio la condicion que respecto de los colonos se consignó en el art. 12 de la ley de 5 de Noviembre de 1846, si no se exigiera la aprobación? ¿O se dirá acaso, según el género de argumentación adoptado por los que niegan el gobierno esta facultad, que por no contener el decreto relativo al privilegio esta restricción podia caer en manos de una empresa compuesta de personas que perteneciesen á una nación que estuviese en guerra con la República? — Una vez reconocida en Garay la facultad de ceder el privilegio sin aprobación del gobierno, era preciso admitirla también en los cesionarios, y esto nos conduciría de grado ó por fuerza hasta la necesidad tremenda de reconocer como legítimos poseedores de él á los que pudieran dar motivo de serios temores á la Nación, bien sea por los sucesos pasados ó bien por las intenciones que después se hayan manifestado, ó en fin, por el peligro de que la misma de comunicacion junto con el territorio donde se realizare y quizá una estension más consi-

(1) Interpretatio illa sumenda, que absurdum virtut. Jason in l. si sic stipulat 98, n. 5 ff. de verb. oblig.

derable se perdiese para siempre para la República: ¿Y veríamos aproximarse su muerte sin poder hacer un solo esfuerzo para evitarla? ¿Queremos el primer eslabon de una cadena de males, sin poder trucharla y salvar la independencia y nacionalidad?

Es preciso no olvidar que no se trató solamente de la casa de Manning y Mackintosh, en cuyo favor se supone hecha por Garay la cesión primitiva, sino de otras casas extranjeras á quienes se habia dado ya participio en la empresa, y las más que pensaban asociarse, para complicar este negocio, y presentar una masa de intereses, en que pudiera estrellarse el celo y patriotismo de los que conociendo toda la estension del peligro, y fijas sus miradas en el porvenir de esta Nación infortunada, pudieran todavía hacer un esfuerzo para salvarlo; se ha visto que con el fin únicamente de sacar el provecho posible de la venta ó cesión del privilegio, convirtiéndolo en una especulación puramente mercantil, en que no entran otras consideraciones más que las del interes individual, se estuvo trabajando empeñosamente en Inglaterra, y después en los Estados- Unidos, hasta que apareció claramente lo que solo se sospechaba y habia sido objeto de serios temores; la empresa se radió en los Estados- Unidos y se halla actualmente el privilegio, según se ha anunciado en un documento público, en manos de habitantes de dicha nación, que hacen toda clase de esfuerzos para lograr la protección de las autoridades locales y la del gobierno de la Union, á fin de asegurar el éxito y remover los obstáculos que pudieran presentarse.

La comisión observa, por último, acerca de este punto, que unas veces se sostiene que no era necesaria la aprobación del gobierno para que la cesión del privilegio esclusivo surtiese todos sus efectos, y otras se alega que la cesión habia sido autorizada y reconocida por él como firme y veledera, sin que hubiera necesidad de ningún otro acto ulterior que la confirmase.

El Senado habrá observado, que en apoyo de esto se hace mérito de la escritura que se dice otorgada en esta ciudad ante el escribano público D. Ramon de la Cueva el día 23 de Setiembre de 1848, y de la manifestación que hicieron los comisionados nombrados por el gobierno para ajustar el tratado de paz con los Estados- Unidos, en la nota que en 6 de Setiembre de 1847 dirigieron al Sr. D. Nicolas P. Trist que lo era por el de dicha nación.

Por poco que se reflexione sobre estos documentos, al momento se advierte que el primero no es más que una cosa simple sin autorización alguna, en que se hizo constar que compareció D. José Garay ante el escribano público, y dijo: que tenía celebrados varios contratos con los Sres. Manning y Mackintosh sobre los privilegios y concesiones que el go-

bierno le habia hecho para la apertura de una via de comunicacion en el istmo de Tehuantepec, y para la colonización de los terrenos que le están allí concedidos; que uno de dichos contratos fué el de 7 de Enero de 1847, en que tenian parte los Sres. Juan Schneider y compañía en Londres, que fué reducido á escritura pública y aprobado por el gobierno; otro de 1.º de Marzo del mismo año, y el último de 10 de Junio del presente (1-1848), por los cuales "y según en ellos se expresa, quedaron cedidos y vendidos sus menciona los privilegios á los referidos Sres. Manning y Mackintosh con diversas condiciones, quienes reunieron la representación que tenían con los Sres. Schneider y compañía, quedando así todo el interes de éstos á cargo y beneficio de los Sres. Manning y Mackintosh."

Como se ve por los términos mismos de esta escritura, toda la prueba que se presenta de la existencia de esos contratos de cesión y venta de los privilegios, es el dicho del interesado; se hace una simple referencia á los contratos, cuya fecha se cita, pero ni se insertan á la letra, como en tales casos se acostumbra, puesto que se trataba de confirmar y de dar mayor vigor y fuerza á su trasmisión; ni siquiera da fé el escribano de haber visto las constancias respectivas; siendo de advertir, que habiendo pedido el gobierno, como se ha visto, á los Sres. Manning y Mackintosh en nota de 7 de Julio de 1849, los convenios de 1.º de Marzo de 1847 y 10 de Junio de 1848, de que se hallaba en dicha escritura, y reiterándola en 23 del mismo, se negaron á enviarlos por creerlo inútil, manifiestándolo así en contestación el 25 del propio mes: ¿si existen, pues, tales documentos, por qué no se exhiben? ¿Por qué esa resistencia á probar con ellos que la cesión estaba hecha en el tiempo y términos que habian asegurado? Esta prueba tan vez no era fácil y por eso se echaba mano de esos arbitrios y subterfugios, saltanlo á la vista el embarazo y dificultad que esto produciria y que no podia disimularse.

Nótase, además, que al hacer referencia á los tres contratos que se habian celebrado solo respecto del primero se dice que fué remitido al gobierno para su aprobación, la cual se concedió, de que se infiere que no se le habia dado ni aun noticia de los otros dos; y no podía por tanto haber autorizado la cesión contenida en ellos, como se aseguraba, ni reconocidola como firme y veledera.

De ella misma se deduce también que antes de su otorgamiento no constaba por instrumento público la cesión y venta de que se habla; pues espresamente se dice, que conviniendo ahora es decir en 28 de Setiembre de 1848 hacer constar; son sus palabras: "la cesión y venta de todo el negocio y empresas que de-